



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1825

RADICADO N° 2019-00636-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de septiembre del año en curso, notificado por estados el día 29 de septiembre hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto, de ahí que aportara poder y un nuevo escrito de demanda, los cuales, en su estudio de admisibilidad, observa el Despacho que el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consideración a que el poder no fue remitido de un correo cuya titularidad recaiga en quien pretende accionar o, en el evento de carecer de él deba ser remitido desde otro correo, evento que no fue aclarado por el interesado, solo se verifica que el poder fue enviado desde el mismo correo del abogado y, en el derecho nadie confiere poder a propio beneficio. Lo anterior, desacredita de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

De igual manera, importa precisar que a pesar de que se requirió a la parte interesada para que aclarar hechos y pretensiones respecto del cobro de los valores que pretendía ejecutar acorde con los títulos ejecutivos base de recaudo, el interesado no hizo manifestación alguna, conducta que merece reparo en virtud del imperativo de la literalidad de los títulos valores y de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplieron con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA - de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ